



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023520

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1277-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3048-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PRODUCTOS TISSUE DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y  
DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0241-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, el escrito de Registro N° 061146 del 24 de junio de 2019, Informe N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de junio del 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Santa Rosa<sup>2</sup> de titularidad de **Productos Tissue del Perú S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 al 19 de junio de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 410-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 917-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de diciembre de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 2 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20266352337.

<sup>2</sup> La Planta Santa Rosa se encuentra ubicada en Av. Santa Rosa N° 550, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 07 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 01 al 06 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de enero de 2019, mediante el escrito con Registro N° 011846, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0188-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de mayo de 2019<sup>8</sup>, notificada al administrado el 17 de mayo de 2019<sup>9</sup>, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos enmendó de oficio la Resolución Subdirectoral.
6. El 6 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0241-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 061146 del 24 de junio de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al presente PAS, mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1 Respetto del hecho imputado N° 1 *en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro dióxido de azufre (so<sub>2</sub>) del componente emisiones atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al semestre 2017-I: Procedimiento Excepcional*

8. El hecho imputado N° 1 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al Semestre 2017-I, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas

<sup>7</sup> Folios 22 al 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 43 y 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 63 al 66 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO del hecho imputado N° 1 *en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro dióxido de azufre (so<sub>2</sub>) del componente emisiones atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al semestre 2017-ii* y hecho imputado N° 2: **Procedimiento Ordinario**

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

13. Por ende, respecto de los hechos imputados N° 1 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al Semestre 2017-II y N° 2 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de sus escritos de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>16</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

(...)”

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 18. Cabe precisar, que la imputación materia de análisis, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al Semestre 2017-II, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

**Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2018-II incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 19. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para la Planta Santa Rosa (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **PRODUCE**) mediante el Oficio N° 857-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 13 de febrero de 2019, el cual se sustenta en los Informes N° 02479-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y 0310-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



20. De la revisión del Informe N° 02479-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se verifica que en la Tabla N° 8, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia								
Emisiones Atmosféricas	- Caldera Johnston	Sala de Calderas	- Partículas por USEPA (AP-42)	02	Semestral	<table border="1"> <tr> <td>Partículas</td> <td>25 Ton/año(3)</td> </tr> <tr> <td>SO2</td> <td>2000 mg/m3 (4)</td> </tr> <tr> <td>NOx</td> <td>320 mg/m3 (4)</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>500 mg/m3 (5)</td> </tr> </table>	Partículas	25 Ton/año(3)	SO2	2000 mg/m3 (4)	NOx	320 mg/m3 (4)	CO	500 mg/m3 (5)
	Partículas		25 Ton/año(3)											
SO2	2000 mg/m3 (4)													
NOx	320 mg/m3 (4)													
CO	500 mg/m3 (5)													
- Caldera Cleaver			- Dióxido de Azufre, SO <sub>2</sub>											
			- Óxidos de Nitrógeno, NOx											
			- Monóxido de Carbono, CO											
			- Dióxido de Carbono, %											
			- Complementarios: oxígeno, temperatura, velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.											

Fuente: Informe N° 02479-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

21. De lo antes expuesto, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales, con una frecuencia semestral, para el componente Emisiones Gaseosas, el cual incluye, entre otros, el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
23. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión revisó los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los Semestre 2017-I, 2017-II y 2018-I, evidenciando que el análisis y registro del resultado del parámetro SO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas, no había sido realizado por un organismo acreditado que cuente con las metodologías acreditadas ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- c) Análisis de los descargos
24. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que la Resolución Subdirectoral habría vulnerado el Principio al Debido Procedimiento, en sus manifestaciones del derecho de defensa y el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, por la falta de coherencia entre los hechos constatados y las imputaciones formuladas.
25. Al respecto, señaló que lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 fue que si bien cumplió con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas durante los Semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, en el caso específico del parámetro SO<sub>2</sub> no se utilizó una metodología acreditada; mientras que lo imputado en la Resolución Subdirectoral es la no realización de los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas durante los periodos antes mencionados debido a que el análisis del parámetro SO<sub>2</sub> no se habría realizado con metodología acreditada por INACAL, es decir, habría una supuesta "reorientación" o "interpretación" de los hechos verificados.
26. El administrado también señala que, en el EIA de la Planta Santa Rosa, no asumió el compromiso de realizar el monitoreo a través de un laboratorio con metodología acreditada, toda vez que esta es una exigencia legal contenida en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**) y no en su instrumento de gestión de ambiental, es por tal motivo que en la Resolución Subdirectoral se habría recurrido a una interpretación extensiva y arbitraria.

27. Es más, según precisa el administrado, a la fecha en la que ocurrieron los hechos, no existiría ningún tipo infractor que sancione el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental, toda vez que dicho incumplimiento recién habría sido calificado como ilícito administrativo en el Cuadro de Tipificación aprobador por Resolución N° 004-2018-OEFA/CD, por lo cual las conductas identificadas de los Semestres 2017-I y 2017-II no resultan sancionables por la ausencia de tipificación y, en tal sentido, el inicio del presente PAS vulnera el Principio de Tipicidad.
28. Adicionalmente, el administrado manifiesta que en la Resolución Subdirectoral se está realizando una interpretación errónea y extensiva del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental, toda vez que el citado artículo no señala que la consecuencia jurídica de presentar resultados de muestreo realizados en laboratorios sin métodos acreditados sea la no realización de los monitoreos, lo cual implica una vulneración al Principio de Legalidad y Razonabilidad.
29. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, de acuerdo al inciso b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>17</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, el administrado está obligado a cumplir con los compromisos y las obligaciones que se deriven del EIA de la Planta Santa Rosa y, en consecuencia, en la medida que el Programa de Monitoreo Ambiental constituye un compromiso asumido por el administrado en el referido instrumento de gestión ambiental, éste le resulta plenamente exigible al administrado en la forma y oportunidad previstas en el mismo.
30. En adición, cabe indicar que el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>18</sup>, establece como obligación del administrado que los monitoreos se realizarán de conformidad con el artículo 15° del mismo cuerpo normativo.
31. En forma complementaria a ello, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental dispone que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad

<sup>17</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)*

e) *Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)*"

<sup>18</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

e) *Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)*"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, **así como también los parámetros y métodos que éstos analicen**<sup>19</sup>.

32. En ese sentido, las mencionadas normas deben ser interpretadas de manera conjunta, por lo que, la realización de los monitoreos ambientales en la Planta Santa Rosa, el cual es un compromiso ambiental asumido a través de su EIA, supone el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental. Por lo tanto, no nos encontramos frente a una interpretación extensiva o arbitraria.
33. Adicionalmente, es preciso indicar que, la ejecución del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
34. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad de la toma de muestra realizada no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados.
35. En consecuencia, las imputaciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son correctas ya que se refieren al hecho de **no haber realizado** los monitoreos del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro SO<sub>2</sub> según lo establecido en el EIA de la Planta Santa Rosa, correspondientes a los Semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, motivo por el cual corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a una supuesta vulneración al Principio del Derecho al Debido Procedimiento, Principio de Tipicidad, Principio de Legalidad y Principio de Razonabilidad.
36. Por otro lado, el administrado indica que, tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe de Supervisión, se incurre en un error al no darle validez a los monitoreos que el administrado efectuó para el parámetro SO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas, únicamente porque el método de ensayo utilizado no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Asimismo, el administrado precisa que el OEFA no tiene competencia alguna para evaluar y determinar la validez o invalidez de un informe de ensayo.
37. El administrado manifiesta que dicha interpretación contraviene el marco legal que rige el Servicio Nacional de Acreditación, toda vez que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado y el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad no establece que los análisis realizados a través de métodos no acreditados sean inválidos, por el contrario, éstos permiten la expedición de informes de ensayo con resultados obtenidos a través de métodos no acreditados por el INACAL.

<sup>19</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**“Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Al respecto, resulta pertinente señalar que lo que se evalúa en el presente PAS, es el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en el EIA de la Planta Santa Rosa, en específico, el cumplimiento del compromiso consistente en ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental previsto en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
39. Como bien se ha indicado anteriormente, el cumplimiento del compromiso consistente en cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA, implica el acatamiento de las disposiciones establecidas en artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental, el mismo que establece la necesidad de utilizar una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para la medición de los parámetros respectivos.
40. Es por tal motivo que, las disposiciones del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado o del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad no resultan aplicables al presente caso, toda vez que dichos instrumentos normativos regulan hechos y situaciones distintas a las controvertidas en el presente PAS y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.
41. En forma complementaria a los argumentos antes desestimados, el administrado señala que habría subsanado los hechos imputados en forma voluntaria y antes del inicio del presente PAS, toda vez que a la fecha viene realizando el análisis de los monitoreos del parámetro SO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, a dicho efecto adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental Complementario del Semestre 2018-I y el Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II y, por lo tanto, solicita la aplicación de la causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas previstas en el literal f) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
42. En adición, el administrado señala que la subsanación del hecho infractor como causa de exoneración de responsabilidad administrativa no establece ninguna restricción respecto al tipo de infracción administrativa al que resulta aplicable, siendo que el TUO de la LPAG no ha categorizado o establecido la existencia de infracciones insubsanables, por lo que la emisión de un pronunciamiento en tal sentido trasgrediría el Principio de Legalidad.
43. Con respecto a lo indicado por el administrado, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**” (El énfasis es agregado)*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en el EIA de la Planta Santa Rosa** y, por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.
45. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, de acuerdo al numeral 2.8 del Artículo V y el numeral 1 del Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los precedentes administrativos constituyen una fuente del procedimiento administrativo y son de observancia obligatoria por la Entidad<sup>20</sup>, por lo cual la aplicación del criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no contraviene el Principio de Legalidad, por el contrario, su acatamiento resulta obligatorio para la satisfacción del mencionado principio. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado.
46. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1813493 y MA1825930 que sustentan los resultados del monitoreo del parámetro SO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas, del Informe de Monitoreo Ambiental Complementario del Semestre 2018-I y del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, respectivamente, esta Subdirección ha verificado que para dicho monitoreo, el laboratorio SGS del Perú ha utilizado una metodología acreditada por el INACAL, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Anexos N° 2 y 5 del Escrito de Descargos**

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parámetro	Metodología acreditada por el INACAL
MA1813493	28/06/2018	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6, 1999. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources
MA1825930	28/11/2018	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6, 1999. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources

47. En atención al Informe de Ensayo N° MA 1813493 es posible evidenciar que el administrado cumplió con realizar el muestreo del parámetro SO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada el día 28 de junio del 2018, es decir, **dentro del periodo comprendido entre enero y junio del año 2018, meses que corresponden al Semestre 2018-I.**

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

**“Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

48. En ese sentido, no se ha configurado la conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo, en aplicación del Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>**.
49. Por otro lado, mediante el escrito de descargos II el administrado reconoció su responsabilidad administrativa, por lo cual el descuento del 30% del total de la multa será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.
50. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
51. En ese sentido, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

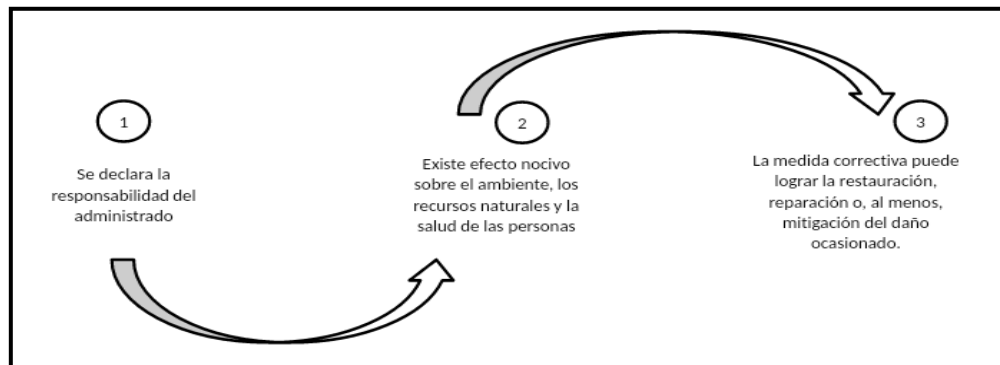
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-I y Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
61. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
62. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no

<sup>28</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>29</sup>.

- 63. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 64. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 1.67 UIT.
- 66. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
- 67. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión de Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.169 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.169 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.169 UIT</b>

- 68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.

<sup>29</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Productos Tissue del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Productos Tissue del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al Semestre 2017-II*, con una multa ascendente a **1.169** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.169 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.169 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Informar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Productos Tissue del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Productos Tissue del Perú S.A.C.**, el Informe N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

<sup>31</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09443613"



09443613